



En la Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil dieciocho, se constituye este Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en sesión extraordinaria, la cual en su turno es la Centésima Trigésima Cuarta, misma que conformidad con las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 4, párrafo cuarto, 6, apartado A, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 26, 37, fracción XII y 39, fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4 fracción III y 17 bis de la Ley General de Salud; 1, 2, 13, 29, fracción III, 1, 2, 61, 100, 110, 113, 123, 124, 132, 133, 134, 135, 140, 141, 143 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 inciso C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 3 fracción I, 4, 11 fracción IX y XI, 18 fracción XIX, 19 fracción XVIII y 20 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, es **COMPETENTE** para conocer y resolver sobre las solicitudes de acceso a la información pública que a continuación se enlistan:

A) Análisis y aprobación de la **VERSION PUBLICA** de la información derivada de las respuestas a las solicitudes con números de folios:

NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ
1 1215100336718	"Se solicita a la Cofepris el oficio mediante el cual esta Comisión informó el costo de los viáticos correspondientes al trámite mediante el cual se solicitó un nuevo certificado de buenas prácticas de fabricación al vencer el No. de Oficio 143300IT011155 otorgado a DL MEDICA, S.A. DE C.V. el cual venció el día 15 de mayo de 2016 y que se aprecia en el archivo que se adjunta a la presente." (Sic)	Se confirma* (1)
2 1215100336818	"Se solicita a la Cofepris la documentación que consta que fueron pagados los viáticos correspondientes al trámite mediante el cual se solicitó un nuevo certificado de buenas prácticas de fabricación al vencer el No. de Oficio 143300IT011155 otorgado a DL MEDICA, S.A. DE C.V. el cual venció el día 15 de mayo de 2016 y que se aprecia en el archivo que se adjunta a la presente." (Sic)	Se confirma* (1)
3 1215100338318	"Se solicita a la Cofepris el oficio mediante el cual esta Comisión informó el costo de los viáticos correspondientes al trámite mediante el cual se solicitó un nuevo certificado de buenas prácticas de fabricación al vencer el No. de Oficio 143300IT011155 otorgado a DL MEDICA, S.A. DE C.V. el cual venció el día 15 de mayo de 2016 y que se aprecia en el archivo que se adjunta a la presente." (Sic)	Se confirma* (1)
4 1215100338418	"Se solicita a la Cofepris la documentación que consta que fueron pagados los viáticos correspondientes al trámite mediante el cual se solicitó un nuevo certificado de buenas prácticas de fabricación al vencer el No. de Oficio 143300IT011155 otorgado a DL MEDICA, S.A. DE C.V. el cual venció el día 15 de mayo de 2016 y que se aprecia en el archivo que se adjunta a la presente." (Sic)	(1)
5 1215100375018	"Versión pública del oficio del IMPI con fundamento en el artículo 167 bis del reglamento de insumos para la salud en donde se establezca que no se violó derechos patentarios respecto del principio activo DULOXENTINA." (Sic)	
6 1215100520518	"Versión pública del oficio del IMPI con fundamento en el artículo 167 bis del reglamento de insumos	(1)



	para la salud en donde se establezca que no se violo derechos patentarios en el registro 107M2018 del titular CENTRO NACIONAL DE BIOPREPARADOS, denominación distintiva HEBERPROT-P con el principio activo FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO HUMANO RECOMBINANTE."	
7	1215100520618	"Version publica del oficio del IMPI con fundamento en el artículo 167 bis del reglamento de insumos para la salud en donde se establezca que no se violo derechos patentarios en el registro 108M2018 del titular IMPORTADORA Y MANUFACTURERA BRULLUART SA, denominación distintiva BLOTAMIN con el principio activo DESLORATADINA." (Sic)

b) Análisis y aprobación de la **INEXISTENCIA PARCIAL** de la información derivada de las respuesta a las solicitudes con números de folios:

NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ	
1	1215100505918	"Se solicita información sobre solicitudes de registro sanitario o registros concedidos otorgados en el periodo de 2006 a la actualidad para medicamentos alopatícos con la sustancia activa MONTELUKAST-LEVOCETIRIZINA en virtud de que dicha información no se encuentra en la página de COFEPRIS, precisando número de registro sanitario, número de solicitud, titular, denominación genérica, denominación distintiva, forma farmacéutica, indicación terapéutica, concentración, fecha de otorgamiento."	Se confirma*
2	1215100509018	"POR ESTE MEDIO SE SOLICITA A LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS QUE PROPORCIONE UNA LISTA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS PROTOCOLOS DE INVESTIGACIÓN PARA LLEVAR A CABO ESTUDIOS DE BIOEQUIVALENCIA Y/O DE PRUEBAS DE INTERCAMBIABILIDAD RELACIONADOS CON EL PRINCIPIO ACTIVO DENOMINADO "RIVAROXABAN", YA SEA EN FORMA AISLADA O EN COMBINACIÓN CON CUALQUIER OTRA SUSTANCIA, INGREDIENTE O PRINCIPIO ACTIVO, RECIBIDOS POR DICHA COMISION DESDE EL 01 DE ENERO DE 2015 HASTA LA FECHA EN QUE SE DÉ RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD. LA LISTA SOLICITADA CON ANTERIORIDAD DEBERÁ CONTENER, POR LO MENOS, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 5. NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN SOCIAL DEL SOLICITANTE O PERSONA QUE SOMETA A AUTORIZACIÓN EL PROTOCOLO RESPECTIVO 6. NÚMERO O FOLIO DE INGRESO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DEL PROTOCOLO 7. FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DEL PROTOCOLO CORRESPONDIENTE 8. ESTATUS DEL TRÁMITE."	Se confirma*
3	1215100521618	"Indique las solicitudes de registro sanitario que ha recibido para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto tofacitinib, del año 2015 a la fecha, la fecha de presentación, nombre, denominación o razón social del solicitante, así como el número que le fue asignado a las mismas por esta Comisión. Indique los registros sanitarios que esta Comisión ha otorgado para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto tofacitinib, del año 2015 a la fecha, así como los nombres de las personas físicas o morales a quienes les han sido otorgados y el	



	<p>número del registro sanitario que ha correspondido a cada una de las solicitudes sobre el particular. Indique los permisos de importación que han sido otorgados por esta Comisión respecto de los medicamentos elaborados con el compuesto tofacitinib del año 2015 a la fecha, así como los nombres de las personas físicas o morales a quienes les han sido otorgados y el número de los permisos que hayan correspondido a las indicadas solicitudes. Indique si se ha importado a México tofacitinib como sustancia activa o producto terminado y que sociedad o persona física lo realizó, en qué fecha, de 2015 a la fecha." (Sic)</p>	
--	--	--

c) Análisis y aprobación de la **INEXISTENCIA** de la información derivada de las respuesta a las solicitudes con números de folios:

NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ
1 1215100508818	<p>"POR ESTE MEDIO SE SOLICITA A LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS QUE PROPORCIONE UNA LISTA CON TODAS Y CADA UNA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SANITARIO DE MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN EL PRINCIPIO ACTIVO DENOMINADO "RIVAROXABAN", YA SEA EN FORMA AISLADA O EN COMBINACIÓN CON CUALQUIER OTRA SUSTANCIA, INGREDIENTE O PRINCIPIO ACTIVO, RECIBIDAS POR DICHA COMISIÓN DESDE EL 01 DE ENERO DE 2015 HASTA LA FECHA EN QUE SE DÉ RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD. LA LISTA SOLICITADA CON ANTERIORIDAD DEBERÁ CONTENER, POR LO MENOS, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 6. NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN SOCIAL DEL SOLICITANTE 7. NÚMERO O FOLIO DE INGRESO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO SANITARIO 8. FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO SANITARIO 9. FORMA FARMACÉUTICA Y FORMULACIÓN 10. ESTATUS DEL TRÁMITE DE SOLICITUD DE REGISTRO SANITARIO. ASÍ MISMO, EN CASO DE QUE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SANITARIO SOBRE LAS CUALES SE SOLICITA INFORMACIÓN HAYAN SIDO RESUeltas FAVORABLEMENTE, LA RESPUESTA A ESTA SOLICITUD DEBERÁ INDICAR ADICIONALMENTE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 5. DENOMINACIÓN DISTINTIVA DEL PRODUCTO SOLICITADO 6. FECHA DE OTORGAMIENTO DEL REGISTRO SANITARIO RESPECTIVO 7. NÚMERO DE REGISTRO SANITARIO 8. COPIA SIMPLE DEL REGISTRO SANITARIO" (Sic)</p>	<p>Se confirma*</p>

d) Análisis y aprobación de la **PRIMERA ENTREGA DE LA VERSIÓN PÚBLICA** de la información derivada de las respuesta a las solicitudes con números de folios:

NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ
1 1215100349918	<p>"a) Registros Sanitarios y sus Modificaciones Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros</p>	<p>Se confirma* (2)</p>



	<p>sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica ETORICOXIB, durante los últimos 6 años.</p> <p>b) Solicitud de Registro Sanitario Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa ETORICOXIB, que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años.</p> <p>c) Oficinas IMPI-COFEPRIS y Formatos de Consulta Intragubernamental. Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa ETORICOXIB, que se hayan emitido en los últimos 6 años, así como el Formato de Consulta Intragubernamental COFEPRIS-IMPI que corresponda a cada uno de dichos informes rendidos.</p> <p>Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciatario, lo informará a la Secretaría para que ésta prevega al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante."</p> <p>d) Negativa de registro sanitario. Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa ETORICOXIB.</p> <p>e) Declaratoria de protección de datos. 1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia</p>	
--	---	--



<p>activa ETORICOXIB con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años.</p> <p>2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa ETORICOXIB y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años." (Sic)</p>	
---	--

E) Análisis y aprobación de la **CONFIDENCIAL PARCIAL E INEXISTENCIA** de la información derivada de las respuestas a las solicitudes con números de folios:

NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ
<p>1 1215100509218</p>	<p>"POR ESTE MEDIO SE SOLICITA A LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS QUE PROPORCIONE UNA LISTA CON TODAS Y CADA UNO DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SANITARIO DE MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN EL PRINCIPIO ACTIVO DENOMINADO "NORETISTERONA", YA SEA EN FORMA AISLADA O EN COMBINACIÓN CON CUALQUIER OTRA SUSTANCIA, INGREDIENTE O PRINCIPIO ACTIVO, RECIBIDAS POR DICHA COMISIÓN DESDE EL 01 DE ENERO DE 2014 HASTA LA FECHA EN QUE SE DÉ RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD. LA LISTA SOLICITADA CON ANTERIORIDAD DEBERÁ CONTENER, POR LO MENOS, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 6. NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN SOCIAL DEL SOLICITANTE 7. NÚMERO O FOLIO DE INGRESO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO SANITARIO 8. FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO SANITARIO 9. FORMA FARMACÉUTICA Y FORMULACIÓN 10. ESTATUS DEL TRÁMITE DE SOLICITUD DE REGISTRO SANITARIO. EN CASO DE QUE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SANITARIO SOBRE LAS CUALES SE SOLICITA INFORMACIÓN HAYAN SIDO RESUELTAS FAVORABLEMENTE, LA RESPUESTA A ESTA SOLICITUD DEBERÁ INDICAR ADICIONALMENTE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 5. DENOMINACIÓN DISTINTIVA DEL PRODUCTO SOLICITADO 6. FECHA DE OTORGAMIENTO DEL REGISTRO SANITARIO RESPECTIVO 7. NÚMERO DE REGISTRO SANITARIO 8. COPIA SIMPLE DEL REGISTRO SANITARIO DE IGUAL FORMA, SE SOLICITA A ESTA COMISIÓN QUE PROPORCIONE UNA LISTA CON TODAS Y CADA UNO DE LOS REGISTROS SANITARIOS DE MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN EL SEÑALADO PRINCIPIO ACTIVO "NORETISTERONA", YA SEA EN FORMA AISLADA O EN COMBINACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE LA FECHA EN QUE ESTOS SE HAYAN SOLICITADO. EL LISTADO SOLICITADO EN EL PRESENTE PÁRRAFO DEBERÁ CONTENER: 4. NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN SOCIAL DEL TITULAR DEL REGISTRO SANITARIO 5. FORMA FARMACÉUTICA Y FORMULACIÓN 6. ESTATUS DEL REGISTRO SANITARIO."</p>	<p>Se confirma*</p>

F) Análisis y aprobación de la **RESERVA DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DEL RRA 0018/18** de la información derivada de las respuesta a las solicitudes con números de folios:

NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ
<p style="text-align: center;">1 1215101071917</p>	<p>1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:</p> <p>“...Solicitud de acceso a la información TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE PARA EL ACCESO Y TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS. Por este medio y con base en los artículos 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 66 del reglamento de dicha ley, vengo, en mi calidad de ciudadano, a solicitar la siguiente información: “Se solicita a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios que se entreguen copia de los siguientes documentos: De todas aquellas resoluciones, acuerdos, autorizaciones y cualquier tipo de interacción que haya tenido con miembros de la industria tabacalera, en específico la empresa Philip Morris, o sectores empresariales que tengan como afiliados a los miembros de industria tabacalera, en relación con el establecimiento de las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso del producto de tabaco IQOS 1 quit ordinary smoking. De igual manera, se solicitan todos aquellos documentos, imágenes, opiniones, documentos técnicos informativos o cualquier otro tipo de documento que se hayan presentado por parte de cualquiera de estos sectores respecto al tema de los productos de tabaco sin combustión. Toda la información solicitada que se encuentre entre el enero de 2014 hasta la fecha. En este sentido, si existe alguna información que pudiera violar la ley de datos personales, se solicita que se entregue bajo los lineamientos de la Ley y que esto no sea causa de clasificarla como reservada. Agradezco a la Unidad de Enlace de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y a su personal por hacer posible la búsqueda, confirmación y, en su caso, la entrega de la información solicitada. Gracias por hacer posible que los ciudadanos ejerzamos el derecho a la información...” (Sic)</p> <p>2.- A través del oficio número CAS/10R/15240/2017 la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó substancialmente en lo siguiente:</p> <p>“Por lo antes ciado y toda vez que, la vigencia de conservación de la documentación para el tipo de información que solicita, que es de “un año” por tener “carácter administrativo” por lo que la fecha de los documentos del 31 de diciembre de 2015 hacia atrás feneció, por lo tanto, es decir, la imposibilidad material y jurídica para emitir e informar lo requerido por el</p>	<p>El Órgano Interno de Control, en su calidad de Miembro del Comité de transparencia señala: Por otra parte por lo que corresponde al numeral 14, <u>se vota en contra</u>, en virtud de que se incumplió con los plazos señalados en el artículo 157 de la LFTYALP. Asimismo se exhorta a la Unidad de Transparencia a dar vista al Órgano Interno de Control para las investigaciones pertinentes.</p>



	<p>petionario.</p> <p>En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información que solicita en los documentos que obran en el archivo de esta Dirección Ejecutiva de Autorizaciones de Comercio Internacional y Publicidad durante el periodo comprendido del 1 de enero 2016 al 16 de noviembre 2017, relacionados con el establecimiento de las bases para la producción etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso del producto de tabaco IQS I quit ordinary smoking... "de la cual NO se advirtió resultado alguno relacionado con la búsqueda en comentario. Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00014-17 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.</p> <p>Finalmente, respecto a "... documentos, imágenes, opiniones, documentos técnicos informativos o cualquier otro tipo de documento que se hayan presentado por parte de cualquiera de estos sectores respecto al tema de los productos de tabaco sin combustión. Toda la información solicitada que se encuentre entre el enero de 2014 hasta la fecha..." se anexa al presente 02 fojas útiles, correspondientes a la Licencia Sanitaria No. 1709002.IT03, con clasificación autorizada para: Elaboración de puro y otros productos de tabaco (incluye importadores). Para ponerse a disposición del petionario, en términos del artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Asimismo, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de oficio COS/1/UE/000729/2017 de fecha 30 de noviembre de 2017, suscrito por el Comisionado de la referida Unidad Administrativa sustancialmente informó:</p> <p>"[...] se hace de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda exhaustiva e los archivos físicos y electrónicos de ésta Comisión de Operación Sanitaria se tiene como resultado la inexistencia de dicha información. Lo anterior con fundamento en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Criterio 15/09 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos"</p>	
--	--	--

LDI



3.- Derivado de la respuestas que esta Comisión Federal Notificó, el promovente de la solicitud de información, interpuso el recurso de revisión conforme a lo establecido en los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que sus actos reclamados son los siguientes:

Argumentos

La COFEPRIS respondió la solicitud presentada afirmando categóricamente la inexistencia de la información. Sin embargo, esto es completamente falso. Existe evidencia de que la COFEPRIS y miembros de la industria tabacalera han tenido interacciones en el periodo de tiempo que se menciona. Ejemplo de esto es el oficio número CGJ/C/UDE/12573/2017 de fecha 24 de noviembre de 2017 en el que la Comisión pretende dar cumplimiento a la resolución que el INAI dio con motivo de otro recurso de revisión que interpuso FIC México. En este oficio COFEPRIS indicó que:

"[...] se localizaron las minutas de las reuniones celebradas por esta Comisión Federal en fechas 10 de mayo del 2017, 12 de julio del 2017 y 29 de agosto de 2017 con la participación de la empresa denominada Philip Morris México, S. A. de C.V., en relación al marco regulatorio en materia del tabaco; al respecto, le comento que **las citadas minutas forman parte de reuniones de información respecto de nuevos productos**, respecto de los cuales esta Comisión Federal recibe información y analiza su marco regulatorio [...]"

Así, la autoridad da a conocer que cuenta con la información, pero que se encuentra archivada, o al menos es lo que da a entender, pues su respuesta no es bastante clara. Esto viola los principios y reglas de acceso a la información de los ciudadanos, pues es menester de las autoridades proveer la información solicitada y, en caso de que se necesite algún trámite adicional, las autoridades deben proporcionar instrucciones claras y accesibles a los peticionarios. De lo contrario, su respuesta no solo se vuelve insatisfactoria para los peticionarios, sino también violatoria al derecho a la información y transparencia pública. En el mismo sentido, que la información se encuentre clasificada o reservada, no la hace inexistente, por lo cual, es necesario que la autoridad esclarezca su respuesta y determine de qué tipo de información se trata.



	<p>De igual manera, es preciso señalar que la autoridad si tuvo interacción con Philip Morris en el periodo solicitado por el recurrente, y que en estas reuniones se compartió información respecto a nuevos productos, y al no indicarse de qué tipo de nuevos productos se trata puede presumirse que quizás dentro de estas reuniones se habló de IQOS.</p> <p>Como se puede apreciar en el oficio CGJ/UDE/10266/2017, la autoridad afirma haber tenido interacciones con la empresa Philip Morris, información que fue pública con fecha 24 de noviembre, esto es, 6 días antes de responder a la solicitud del recurrente. Por lo cual, se puede asumir que la COFEPRIS sabía desde antes de contestar esta petición de la interacción que se había tenido con Philip Morris respecto a nuevos productos y no quiso compartir la información.</p> <p>Esto es sumamente grave si consideramos que las nuevas disposiciones del conflicto de interés establecidas en el nuevo sistema anticorrupción y su normatividad regulan este tipo de interacciones, por lo cual, la transparencia resulta fundamental para salvaguardar la integridad de la elaboración de las políticas públicas. En casos tan importantes como el control del tabaco, empresas con tanto poder económico como quienes presentaron sus comentarios ante la COFEPRIS tienen todo su derecho de emitir opiniones al respecto de sus regulaciones. Sin embargo, esto debe de ir acompañado del grado máximo de publicidad y transparencia, puesto que puede recaer en casos de conflicto de interés.</p> <p>Ante esto es importante recordar que existe una obligación internacional del Estado Mexicano sobre las interacciones innecesarias con la industria tabacalera, regulado por el Convenio Marco para el Control del Tabaco. En este se definen las interacciones necesarias entre las autoridades gubernamentales y la industria tabacalera. La información es existente, pero su ausencia o existencia podría exponer prácticas prohibidas por la normatividad.</p> <p>En este sentido, la información que recibió el solicitante no solo es existente, sino que además no se adecua a lo que se solicitó. Esto se adecua a lo expuesto en el artículo 148, fracciones II, IV, y V de la Ley.</p> <p>Obligaciones del Estado Mexicano respecto a la transparencia en control del tabaco: El</p>	
--	---	--



	<p>Convenio Marco para el Control del Tabaco y su directriz del artículo 5.3.</p> <p>El Convenio Marco para el Control del Tabaco (CMCT) es un tratado internacional de derechos humanos, ratificado por el Estado Mexicano en el año de 2008.) Sustentado en bases científicas este Convenio surgió en respuesta a la globalización de la epidemia del tabaquismo que se favoreció con la libertad de comercio, la inversión extranjera, la publicidad, promoción, patrocinio y tráfico de productos del tabaco. Al afrontar estas tácticas de la industria del tabaco, el CMCT se encarga de proteger y reafirmar el derecho que tienen todas las personas de gozar del máximo grado de salud que se pueda lograr.¹</p> <p>Para garantizar la protección de la salud y la ejecución de políticas de control del tabaco el CMCT estableció en su artículo 5.3 que:</p> <p>"A la hora de establecer y aplicar sus políticas de salud pública relativas al control del tabaco, las partes actuarán de una manera que proteja dichas políticas contra los intereses comerciales y otros intereses creados de la industria tabacalera, de conformidad con la legislación nacional".</p> <p>En este sentido, uno de los objetivos principales del CMCT es proteger las políticas de salud pública contra los intereses de la industria del tabaco, pues es sabido que esta ha realizado innumerables intentos por socavar la actividad realizada por los gobiernos y por la OMS al aplicar las políticas de control del tabaco.² Por esto, las Partes, es decir los Estados y entidades que firmaron el tratado reconocieron en el Preámbulo del CMCT que existe la necesidad de vigilar los intentos de la industria por invalidar las actividades relacionadas con el control del tabaco.</p> <p>El organismo encargado de vigilar y proteger cualquier actividad que represente un riesgo sanitario para la población mexicana es COFEPRIS. En tanto que es un organismo nacional es "responsable de establecer y aplicar políticas de control del tabaco y de proteger dichas</p>	
--	--	--

¹ Organización Mundial de la Salud, *Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del tabaco*, Ginebra, 2003, p. V
² Resolución WHA54.18 de la Asamblea Mundial de la Salud.



	<p>políticas contra los intereses de industria tabacalera [y es su deber] rendir cuentas al respecto".³Además, COFEPRIS conoce que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y que todas las personas gozan de los derechos humanos que se reconocen en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte.⁴Por esta razón y como institución responsable de vigilar y proteger a las personas de cualquier acto que represente un riesgo a su salud debería saber que existen cuatro principios rectores dentro de las Directrices de aplicación del artículo 5.3 de CMCT, y que son:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Que existe un conflicto fundamental e irreconciliable entre los intereses de la industria tabacalera y los intereses de las políticas de salud pública. b) Que al tratar con la industria tabacalera o quienes trabajan para promover sus intereses, las Partes deberían ser responsables y transparentes. c) Que las Partes deberían exigir a la industria tabacalera y quienes trabajan para promover sus intereses que funcionen y actúen de manera responsable y transparente. d) Que debido a que los productos de la industria tabacalera son letales, no se deberían conceder incentivos para que establezca o lleve a cabo sus negocios. <p>A pesar de que el Organismo encargado de Proteger contra los Riesgos Sanitario debería saber lo mencionado en el punto anterior, el 30 de noviembre del 2017 respondió al recurrente que no contaba con información de las resoluciones, acuerdos, autorizaciones y cualquier tipo de interacción con Philip Morris o miembros de la industria tabacalera respecto a IQOS o productos de tabaco sin combustión.</p> <p>7. Los anteriores hechos violan los dispuesto por el artículo 5.3 del CMCT y sus directrices y</p>	
--	---	--

³ Esto conforme al punto 10 de la "Finalidad, alcance y aplicabilidad" de las Directrices para la aplicación del párrafo 3 del artículo 5 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco sobre la protección de las políticas de salud pública relativas al control del tabaco contra los intereses de la industria tabacalera.

⁴ Primer y tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



	<p>principios, pues:</p> <p>a) No se está siendo responsable ni transparente ni se están estableciendo medidas para limitar la interacción con la industria tabacalera. Tampoco se han creado medidas para que estas interacciones se realicen en público y se hagan públicas sus actas, como lo estipula el apartado c) del artículo 12 del CMCT. Esto crea la impresión de existe un conflicto de interés.</p> <p>b) Se está creando la impresión de que podrían concederse incentivos a la industria tabacalera para que establezcan o lleven a cabo sus negocios.</p> <p>Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita al INAI lo siguiente:</p> <p>PRIMERO: Se tenga por presentado el recurso en tiempo y forma</p> <p>SEGUNDO: Se aplique la suplencia de la queja, en los términos del artículo 52 de la LFTAIP</p> <p>TERCERO: Se tenga contemplado mi derecho de realizar escrito de alegatos y manifestaciones posteriores a la presentación de este recurso, incluido la presentación de evidencia que ayude a corroborar y esclarecer los petitorios del solicitante.</p> <p>4.- A efecto de dar respuesta a todos y cada uno de los actos recurridos por el particular de la información, la Unidad Administrativa de COS, remite oficio de respuesta de alegatos número COS/00016/2018, en el que expresa sustancialmente lo siguiente:</p> <p>En atención a su solicitud de información se hace de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda exhaustiva de los archivos físicos y electrónicos de ésta Comisión de Operación Sanitaria se tiene como resultado la inexistencia de dicha información. Lo anterior con fundamento en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Criterio 15/19 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.</p> <p>5.- A través de Oficio número CFS/002/2018, de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, signado por el Comisionado de Fomento Sanitario hace de conocimiento la inexistencia de la información, de conformidad con el CRITERIO09/10 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.</p> <p>6.- Mediante oficio con número COS/00016/2018 suscrito por el Director Ejecutivo de</p>	
--	--	--

LHD1



	<p>Supervisión y Vigilancia Sanitaria a través del cual declara la inexistencia de la información.</p> <p>7.- En resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), de fecha 21 de febrero de 2018, entra al estudio de la controversia vertida en el recurso de revisión que nos ocupa, en el que determinó procedente modificar la respuesta emitida por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), y se le instruye para lo siguiente:</p> <p>“...modificar la respuesta emitida por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y se le instruye a efecto de que, utilizando un criterio amplio, realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información de enero de dos mil catorce al dieciséis de octubre de dos mil diecisiete de octubre de dos mil diecisiete (fecha de la solicitud) de lo siguiente:</p> <p>Todos aquellos documentos, resoluciones, acuerdos, autorizaciones y cualquier tipo de interacción que haya tenido como miembros de la industria tabacalera, es específico la empresa Philip Morris, o sectores empresariales que tengan como afiliados a los miembros de la industria tabacalera, en relación con el establecimiento de las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de productos de tabaco IQOS i quit ordinary smoking.</p> <p>Todos aquellos documentos, imágenes, opiniones, documentos técnicos informativos o cualquier otro tipo de documento que se haya presentado por parte de cualquiera de estos sectores respecto al tema de los productos de tabaco sin comisión.</p> <p>8.- Derivado de la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), esta Comisión Federal, da atención a la resolución de mérito a través del oficio CGJC/UDE/2064/2018, en el que sustancialmente lo siguiente:</p> <p>En razón de lo anterior la Coordinación General Jurídica y Consultiva, realizó una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, y en términos del artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se localizó lo que adelante se detalla y el cual se encuentra públicamente disponible para su consulta:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Expediente número 02/1353/221215 integrado por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) con la intervención de las empresas Philip Morris Mexico, S.A. de C.V. y British American Tobacco México, S.A. de C.V. y otra, como integrantes del Consejo Nacional de la Industria Tabacalera en relación al ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LA SERIE DE LEYENDAS, IMAGENES, PICTOGRAMAS, MENSAJES SANITARIOS E INFORMACION QUE DEBERA FIGURAR EN TODOS LOS PAQUETES DE PRODUCTOS DEL TABACO Y 	
--	--	--



	<p>EN TODO EMPAQUETADO Y ETIQUETADO EXTERNO DE LOS MISMOS A PARTIR DEL 24 DE MARZO DE 2016, el cual se encuentra a través de la siguiente página electrónica, así como en la página oficial de la COFEMER: http://www.cofemersinir.gob.mx/expedientes/18301 y/o www.gob.mx/cofemer</p> <p>Señalando que la Comisión de Salud de la Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN) en la que participó el Comisionado de este órgano, Julio Sánchez y Tépez, la cual está disponible en la siguiente página electrónica así como en la página oficial de la COFEPRI: https://www.gob.mx/salud/prensa/cofepris-y-concamin-impulsan-el-desarrollo-de-la-industria-de-la-salud y/o www.gob.mx/cofepris</p> <ul style="list-style-type: none"> Comunicado de prensa de fecha 08 de septiembre del 2016, en el que se publica la participación del Comisionado Federal de este sujeto obligado en la sesión de la mesa directiva de la CONCAMIN, disponible en: http://concamin.mx/?concamin_actividades=mesa-directiva-cofepris. <p>Aunado a lo anterior, y derivado de lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos en la resolución al recurso de revisión que nos atañe, esta Unidad de Transparencia solicitó tanto a la Oficina del Comisionado como a la Comisión de Autorización Sanitaria, la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el particular, en sus archivos con los que cuenta, y de la cual, sirviera encontrar adjunto al presente el oficio CAS/03/OR/01191/2018, de la Comisión de Autorización Sanitaria, con lo cual se da cumplimiento al requerimiento de la resolución en comento.</p> <p>Por lo que concierne a la Oficina del Comisionado, señaló que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos con los que cuenta, se localizaron las minutas de las reuniones celebradas por esta Comisión Federal en fechas 10 de mayo del 2017, 12 de julio del 2017 y 29 de agosto del 2017 con la participación de la empresa denominada Philip Morris Mexico, S.A. de C.V., en relación al marco regulatorio en materia del tabaco; al respecto, le comento que las citadas minutas forman parte de reuniones de información respecto de nuevos productos, respecto de los cuales esta Comisión Federal recibe información y analiza su marco regulatorio, en consecuencia las opiniones, recomendaciones o puntos de vista contenidos en las mismas, forman parte de un proceso deliberativo de los Servidores Públicos, por lo que este órgano está imposibilitado de proporcionar la información, en virtud de que la misma se clasifica como reservada por un periodo de tres años o hasta que concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la misma, en términos del artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se actualizan los supuestos normativos que a continuación se expresan:</p>	
--	---	--

FDI



	<p>Conforme a los artículos 68, 97, 102, 109 y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los artículos 102, 104 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, los cuales determinan que la información pública de que trata el cumplimiento al recurso de revisión RRA 0018/118, se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de la reserva.</p> <p>Conforme a lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que esta unidad administrativa resguarda la información solicitada, sin embargo, la misma se clasifica como información reservada por lo cual conforme al artículo 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual determina que los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia señaladas a excepción de aquella información que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en el artículo 110 de la misma en correlación con el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiendo aplicar la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual este sujeto obligado procede a aplicar la prueba de daño, con base en los siguientes motivos:</p> <p>a).- Consideraciones para determinar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: lo anterior, encuentra sus motivaciones en los siguientes elementos demostrables:</p> <p>La misión de esta unidad administrativa es seguir los procedimientos por infracciones administrativas contempladas en la Ley General de Salud, y sus Reglamentos, así como resguardar la información consistente en los procedimientos administrativos iniciados que se encuentran en curso, es decir, en los que no se ha emitido una resolución final, siendo la revelación de la información en éste contenida un riesgo real de que se revelasen datos propios del mismo procedimiento, que sólo a éste concierne, en caso contrario, estaríamos ante un riesgo real de que al revelar información, sería susceptible de valoración en medios que fueran estrictamente los que emitirán el fallo correspondiente:</p> <p>El riesgo demostrable, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta Autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría lo dispuesto en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por</p>	
--	--	--

UPDI



	<p>incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que el procedimiento se encuentra <i>sub iudice</i>, esto es, aún se encuentra pendiente de resolución por parte del Órgano Jurisdiccional y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya causado estado; adicionalmente la misma alude a información proporcionada diversa correspondiente a una persona que tendría que otorgar consentimiento para revelar la información a esta relativa, resultando aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:</p> <p>Época: Décima Época Registro: 2011541 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, Abril de 2016, Tomo III Materia(s): Constitucional, Común Tesis: 1.º A.E. 133 A (10a.) Página: 2133</p> <p>ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES.</p> <p>Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos. Y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño". Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que estén única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación. Por otra parte, si alguien intenta revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial, debe plantearlo ante la autoridad que realizó la clasificación, dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el evento de que se reclasifique, a través de la "prueba del interés público". De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que al Juez de amparo sólo compete facilitar, bajo su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea "indispensable para la adecuada defensa de las partes".</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.</p>	
--	---	--



	<p>Queja 129/2015. Ambidern, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.</p> <p><i>Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.</i></p> <p>El riesgo identificable, en el presente caso se origina por el hecho de que los datos contenidos en el expediente administrativo en curso concierne a un proceso deliberativo que de conocerse podría incidir en la valoración de pruebas, además de que contiene información entre otros de personas físicas, identificadas o identificables, que afecten su intimidad; y además si de publicarse cualquiera de esos datos se puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud e incluso si la supresión de la información no incide en que la información cuya publicación sea con la transparencia necesaria, el órgano jurisdiccional podrá anticipar que dicha petición es ineficaz y proceder a la publicación de la información correspondiente, con inclusión de aquella que se buscaba fuera suprimida.</p> <p>La clasificación de la información, radica en que de hacerse pública constituiría una flagrante violación, a el derecho del debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a "las formalidades esenciales del procedimiento" esto implica necesariamente que los procedimientos que se tramitan deben ser conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.</p> <p>b).- Consideraciones para determinar que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.</p> <p>En concordancia con lo anterior, el riesgo de perjuicio alude a una limitación a la entrega de información sobre la cual se tiene interés público de preservarla, con fundamento en el artículo 101, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual se determina que la información clasificada como reservada, según el artículo 113 fracción XI de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Por lo anterior, me permito informar a usted que en atención a los motivos expresados de seguridad y protección de los servidores públicos, acervos e inmuebles de esta institución, se determina procedente establecer un plazo de reserva de 03 (tres) años.</p> <p>Es decir, la divulgación de la referida información representa un riesgo de perjuicio significativo tanto a</p>	
--	--	--

ETDI



	<p>un procedimiento seguido en forma de juicio nacional al interés público, en tanto que a partir de su conocimiento público es posible afectar el análisis de pruebas, instalaciones, acervos y servidores públicos y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de administración de justicia administrativa.</p> <p>Importa destacar que la necesidad de demostrar y acreditar el referido riesgo, al que se refieren los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el punto Trigésimo Tercero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril del 2017no requiere del desahogo de medio de prueba alguno, lo que sería contrario al principio de oportunidad que rige el desarrollo de los procedimientos de acceso a la información, sino únicamente precisar las razones objetivas por las que la divulgación de la información generaría una afectación a alguno de los bienes constitucionales como lo es el derecho a la salud de la población.</p> <p>En conclusión, se debe confirmar la determinación adoptada por esta unidad administrativa, para considerar como información reservada los datos correspondientes a las minutas de las reuniones celebradas por esta Comisión Federal en fechas 10 de mayo del 2017, 12 de julio del 2017 y 29 de agosto del 2017 con la participación de la empresa denominada Philip Morris Mexico, S.A. de C.V., en relación al marco regulatorio en materia del tabaco.</p> <p>c).- Consideraciones para determinar que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>El derecho a la información consagrado en el artículo 6º Constitucional, consiste en la posibilidad real de que los ciudadanos conozcan la información en poder de los sujetos obligados, es decir, se trata de un derecho positivo a obtener de éstos la información pública que obre en sus archivos, no obstante el mismo tiene como limitante que dicha información tenga restricciones para hacerla del conocimiento de éstos, en razón de que la información proporcionada también alude a otros derechos, lo cual no significa que ambos derechos el de la información y el de la información restringida se encuentren en conflicto, sino que respecto del segundo la Ley considera que deben ser resguardados temporalmente, hasta que cesen las causas que motivaron su reserva.</p> <p>Conforme a lo anterior, considerando que los asuntos tramitados este sujeto obligado constituyen información pública que puede conocerse por cualquier ciudadano sin más restricciones que las que la ley imponga, de lo cual se reconoce que el solicitante tiene el derecho a conocer la información, no obstante la misma al momento guarda un carácter de reservada, en razón ser motivo de deliberación</p>	
--	--	--



	<p>en un procedimiento administrativo en curso ante el sujeto obligado, y que conforme a los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando se determine que alguna información bajo resguardo de un órgano del Estado es reservado, deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años; además, en términos del punto Trigésimo Cuarto del citado Acuerdo al fijar dicho plazo se deben señalar las razones por la cuales se establece la duración de éste.</p> <p>En ese contexto, la información solicitada debe clasificarse como RESERVADA, por un periodo de 3 años o hasta el momento en que culmine la causa que originó dicha reserva, ello con fundamento en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la inteligencia de que al concluir dicho plazo será necesario analizar nuevamente si la difusión de esa información no en los bienes constitucionales a cuya tutela trasciende las atribuciones de la referida Unidad Administrativa.</p>	
--	--	--

**En relación a los numerales 1 al 13, se confirma la clasificación.*

Por otra parte por lo que corresponde al numeral 14, se vota en contra, en virtud de que se incumplió con los plazos señalados en el artículo 157 de la LFTYAIIP. Asimismo se exhorta a la Unidad de Transparencia a dar vista al Órgano Interno de Control para las investigaciones pertinentes.

Es importante mencionar, que el voto emitido por este miembro integrante del Comité de Transparencia corresponde a la Clasificación de la Información, mas no a la calidad de la misma, esto con fundamento en el artículo 65 fracción II de la LFTAIIP, 100 último párrafo y 97 tercer párrafo de la Ley General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen:

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información”

Artículo 65 fracción II de la LFTAIIP

****“Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes: Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados”.**

De igual manera, se comina a las Unidades Administrativas a salvaguardar la información clasificada como Confidencial a través del respectivo testado de Versiones Públicas conforme lo prevé el artículo 113 de la LFTYAIIP, que a la letra dice:

Se considera información confidencial:



- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:
- II. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y**
- III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**

Nota (1).- Respetto al testado de las versiones públicas, es necesario verificar con la unidad administrativa experta en el tema, que los datos confidenciales que contienen los documentos (secretos industriales y datos personales) sean realmente testados conforme a los criterios establecidos, esto con fundamento en el art. 100 último párrafo de la LGTAP, así como el art. 97 tercer párrafo de la LFTAP: "Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información".

Nota (2).- Si bien es cierto que tenemos la obligación de entregarlo en 10 días y de acuerdo al criterio 08/13 "Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley", se puede presentar un calendario de entrega, y este debe cumplirse en tiempo y forma, a fin de evitar sanciones por incumplimiento de la fracción I del art. 185 de la LFTAP, por lo cual se solicita a la Unidad de Transparencia notificar al OIC.

Nota (3).- Conforme al Art. Artículo 65 fracción II de la LFTAP que a la letra dice: "Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes: Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados", el voto que se emite corresponde únicamente a la clasificación de la información, y no así a la calidad de la misma.

Del estudio de las solicitudes vistas en la sesión del Comité que nos ocupa, se observa que las solicitudes de acceso no son improcedentes, en el entendido de que cumplen de manera cabal con los requisitos establecidos por la Ley de la materia, puesto que ninguna de ellas es considerada como genérica, ya que de lo contrario, la generalidad implicaría que este sujeto obligado no estuviera en aptitud de identificar los documentos que pudieran contener la información, lo cual en el presente Comité no acontece así, en atención a que como ya se mencionó todas las solicitudes que se ventilaron el día de hoy permitieron a este sujeto obligado identificar de manera clara y precisa los documentos en los que pudiera obrar la respuesta del particular, **aunado a ello los peticionarios pueden consultar las solicitudes citadas en los recuadros anteriores en la siguiente liga** <https://www.infonemx.org.mx/gobierno/federal/moduloPublico/moduloPublico.action>, **para acceder a dicha información es necesario seleccionar en el recuadro de dependencia, a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y el número de solicitud asignado en el recuadro correspondiente.**

En ese orden de ideas, este Comité de transparencia ha llegado a los siguientes acuerdos:



CT/COFEPRIS-VERPUB-180814: Este Comité de Transparencia realizó el estudio y análisis de los oficios con los que las Unidades Administrativas adscritas a esta Comisión Federal competentes dan atención a las solicitudes de información citadas en el inciso **A) VERSIONES PÚBLICAS** de la presente acta, de lo que se desprende que las mismas pudieran tener la información, razón por la cual y después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan, la unidad administrativa localizó la expresión documental que contiene la información solicitada, misma que clasificó como información reservada o confidencial por lo que se realizaron las **VERSIONES PÚBLICAS** correspondientes, en ese sentido este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido, por lo antes citado este comité no omite señalar que es la Unidad Administrativa la responsable de clasificar la información de conformidad con el artículo 108, 113 118, 119, 120 y 137, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CT/COFEPRIS-INEXT-PAR-180814: Este Comité de Transparencia realizó el estudio y análisis de los oficios emitidos por las Unidades Administrativas adscritas a esta Comisión Federal competentes, con los cuales dan atención a las solicitudes de información citadas en el inciso **B) INEXISTENCIAS PARCIALES** de la presente acta, se analizó las documentales proporcionadas por la unidad administrativa con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas cuenta, posteriormente se realizaron las observaciones a dichas documentales, no obstante lo anterior, se precisa que es competencia de la unidad administrativa determinar si son procedentes o no dichas observaciones, toda vez que de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública son los titulares de las Áreas de los sujetos obligados los responsables de clasificar la información.

CT/COFEPRIS-INEXT-180714: Este Comité de Transparencia realizó el estudio y análisis de los oficios con los que las Unidades Administrativas adscritas a esta Comisión Federal competentes dan atención a las solicitudes de información citadas en el inciso **C) INEXISTENCIAS** de la presente acta, de lo que se desprende que las mismas pudieran tener la información, razón por la cual y después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan, no se encontraron registros documentales ni expresión documental alguna donde pudiera contenerse la información solicitada, lo cual dio como resultado propiamente la **INEXISTENCIA** de la información, en ese sentido este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido, lo anterior con fundamento en los artículos 140 y 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CT/COFEPRIS-CALENTR-VERPUB-180814: Este Comité de Transparencia realizó el estudio y análisis de los oficios emitidos por las Unidades Administrativas adscritas a esta Comisión Federal competentes, con los cuales dan atención a las solicitudes de información citadas en el inciso **E) CALENDARIO DE ENTREGA de la VERSION PÚBLICA**, llegando a la conclusión de que la Unidad Administrativa después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información, requerría, sin embargo, la Unidad Administrativa por las cargas de trabajo que tiene y con el fin de dar cabal cumplimiento a la solicitud pone a disposición un calendario de entrega de la información en concatenación con el Criterio 8/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales, no se omite señalar que es la Unidad Administrativa la responsable de clasificar la información de conformidad con el artículo 108, 118, 119, 120 y 136 la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CTICOFEPRIIS-CONFPAR-INEXT-180814: Este Comité de Transparencia realizó el estudio y análisis de los oficios con los que las Unidades Administrativas adscritas a esta Comisión Federal competentes dan atención a las solicitudes de información citadas en el inciso **E) CONFIDENCIAL PARCIAL E INEXISTENCIA** de la presente acta, de lo que se desprende que las mismas pudieran tener la información, razón por la cual y después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan, la Unidad Administrativa localizó las expresiones documentales que contienen parte de la información requerida, misma que se clasificó como información confidencial parcialmente, adicionalmente declara la inexistencia de la información, en ese sentido este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido, por lo antes citado este comité no omite señalar que es la Unidad Administrativa la responsable de clasificar la información de conformidad con el artículo 108, 113, 137, 140 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CTICOFEPRIIS-RESER-CUMPL-RRR-001818-180814: Este Comité de Transparencia realizó el estudio y análisis de los oficios con los que las Unidades Administrativas adscritas a esta Comisión Federal competentes dan atención a las solicitudes de información citadas en el inciso **F) RESERVA** derivada del **CUMPLIMIENTO** del **RRR: 001818** de la presente acta, recurso que derivó de la solicitud número **1215101071917**, y una vez que fue agotado el procedimiento establecido para los recursos, se determinó confirmar la reserva de la información mediante la Centésima Decima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia llevada a cabo el doce de julio de la anualidad que corre, en ese sentido este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido, por lo antes citado este comité no omite señalar que es la Unidad Administrativa la responsable de clasificar la información de conformidad con el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Derivado de lo antes citado este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. Derivados de los argumentos expresados en la presente acta, este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido en los artículos 100, 108, 113, 140, y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. El solicitante de la información, podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto en los artículos 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, CP 04530, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica www.inai.org.mx, ligas obligaciones de transparencia del INAI, Trámites, requisitos y formatos.



TERCERO: Notifíquese la presente resolución al peticionario y a las Unidades Administrativas correspondientes, por conducto de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, poniéndose a disposición del solicitante para consulta el documento original debidamente firmado de la resolución en las oficinas de la citada Unidad, con relación a la solicitud de acceso a la información de mérito para los efectos conducentes. La presente resolución se expide en un tanto, conservándose un ejemplar en la Unidad de Transparencia para consulta pública y el segundo en los archivos del Comité de Transparencia y en su oportunidad, asimismo la presente debe ingresarse a la página electrónica correspondiente, a fin de poder ser consultada por los peticionarios, ya que la misma constituye información pública.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Ing. Carlos Jesús Calderón Beylán, Secretario General y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia; Lic. Alma Della García Ramírez, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la COFEPRIS para fines del Comité de Transparencia; y Lic. Itzel Karym Vargas Robledo, suplente del Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

ING. CARLOS JESÚS CALDERÓN BEYLÁN

LIC. ALMA DELIA GARCÍA RAMÍREZ

LIC. ITZEL KARYM VARGAS ROBLEDO
Suplente del Coordinador General Jurídico y Consultivo y
Titular de la Unidad de Transparencia